



Decreto 42 de 1995

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 42 DE 1995

(Enero 10)

(Derogado por el Art. 7 del Decreto 32 de 1996)

Por el cual se fija la remuneración para los empleos del personal carcelario y penitenciario y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. A partir del 1^o de enero de 1995, los sueldos básicos, los sobresueldos y la asignación adicional mensual para el personal carcelario y penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación, serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Sueldo Básico	Sobre sueldo	Asignación Adicional
Director de Establecimiento Carcelario	5070	20	390.268	227.378	
		16	354.963	194.895	
		13	340.707	146.172	
		11	296.350	113.690	
Subdirector de Establecimiento Carcelario	5115	11	296.350	127.171	
		09	274.624	125.548	1.100
Mayor de Prisiones	5000	12	274.059	124.898	1.100
Capitán de Prisiones	5110	11	253.240	124.572	1.400
Teniente de Prisiones	5145	09	214.541	123.598	1.600
Inspector Jefe	5165	06	181.613	121.485	1.800
Inspector	5170	05	170.298	120.512	1.900
Subinspector	5215	04	164.090	119.496	1.900
Distinguido	5255	03	157.626	118.887	2.000
Dragoneante	5260	02	147.892	117.587	2.000

ARTÍCULO 2º. El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 3º. El empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de seiscientos cincuenta mil seiscientos sesenta pesos (\$650.660.00) moneda corriente.

ARTÍCULO 4º. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

ARTÍCULO 5º. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere los artículo 1^o y 3^o del presente Decreto tendrá derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico mensual.

ARTÍCULO 6º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4^o de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 7º. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19

de la Ley 4º de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 8º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto [81](#) de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santafé Bogotá, D. C., a los 10 días del mes de enero de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GUILLERMO PERRY RUBIO.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 41673. 10, enero, 1995.

Fecha y hora de creación: 2026-02-03 00:45:05